86

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 29 C.M 2019-01298**

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación, si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

121

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021

**Ref. J 46 C.M. 2011 – 000845**

En punto de la petición anterior, el juzgado dispone:

1. Se acepta la sustitución allegada y se reconoce personería a el(la) abogado(a) **Adriana Yanet González Giraldo** como apoderado(a) sustituto(a) de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

Se requiere a el(la) abogado(a) aquí reconocido(a), a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

2. En virtud de lo ordenado en el numeral 4°del Art. 316 del C.G.P. por secretaria córrasele traslado de la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 110 *ibídem.*

Vencido el término ingrese el proceso al despacho, para resolver lo referente a la solicitud precedida, sin condena en costas.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Munición de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N ° 54 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

56

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021

**Ref. J.65 C.M 2017-0672**

Previo a disponer lo referente a la revocatoria y poder allegados se hace necesario requerir a la parte acredita la calidad de la representante legal de la sociedad demandante. Una vez se allegue lo solicitado ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Procédase de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

53

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J.17 C.M 2017-0603**

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

Por secretaría requiérase a los bancos relacionados por el accionante a fin de que indique el trámite impartido al oficio No 01538 del 13 de julio de 2017, el cual fuera radicado en cada una de las entidades, tal como consta a folios 12, 17, 19 y 21.Oficiese

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional los oficios bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite de los mismos, o bien a cada una de las entidades para lo de su cargo. Del trámite de los mismos deberá informarse a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

205

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J 13.C.M 2016-0484**

Revisado el oficio dirigido al Parqueadero Patios Ceibas SAS, advierte el Juzgado que el mismo en su contexto no presenta irregularidad alguna, por lo que no se accede a la corrección pretendida por la demandada.

De otro lado obsérvese, que la citada comunicación señala claramente a quien debe hacerse entrega del automotor y es precisamente a quien lo tenía al momento de su aprehensión.

Por todo lo anterior, no se accede a lo requerido por el extremo pasivo.

Ahora, acorde con lo manifestado por la memorialista, para su información la secretaría remita a su correo registrado en el expediente [fol 203] copia digitalizada de los folios 48 y 50 para lo pertinente, así como de esta decisión (Art 111 C.G.P. concordante Art 11 Decreto 820 de 2020).

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado Nº 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

12 ABR 2021

101

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 73 C.M 2019-01205**

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la sociedad **RST Asociados Proyects S.A.S.** representada legalmente por **Richard Suarez Torres,** como mandataria judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere a la persona jurídica aquí reconocida, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ABR 2021 Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 67 C.M 2018-001060**

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ABR 2021 Por anotación en estado N°54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

170

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J. 03 C.M 2018-0349**

Atendiendo las peticiones que antecede, el Juzgado dispone:

1.- Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace el profesional **Luis Heriberto Gutierrez Pino** como mandatario judicial de la ejecutante, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

2.- Reconocer personería al abogado **Jose Iván Suarez Escamilla** como mandatario judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

3.-De otra parte, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 29 de enero de 2020. Ofíciese.

Una vez elaborado el oficio la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a enviar la comunicación a la dirección electrónica del auxiliar de la del trámite surtido infórmese a las partes y déjense las constancias del caso

Procédase la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

145

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 53 C.M 2017-01057**

En punto de lo solicitado, se acepta la sustitución allegada y se reconoce personería a el(la) abogado(a) **Juan Felipe Posada Rodríguez** como apoderado(a) sustituto(a) de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

Se requiere a el(la) abogado(a) aquí reconocido(a), a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
12 ABR 2021
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 61 C.M 2018-00859**

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación, si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.

7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J 39.M 2017-0497**

En punto del derecho de petición que presenta el demandante debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional[11], tanto las partes como sus abogados deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse.

Por lo anterior el juzgado se abstiene de dar trámite al mismo, máxime cuando en auto de fecha 21 de junio de 2019 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega de dineros a favor de la actora consignados a la fecha de presentación del escrito de terminación. En cumplimiento de la orden impartida, la secretaría elaboró la orden de pago No 2019007910 de fecha 12 de julio de 2019 la cual fue retirada por el autorizado de la apoderada del actor el día 22 de julio de 20219 [fol 51] por valor de $ 973.401,oo.

Cumplida esa orden de pago la secretaría a folios 52, 70 y 73, dejó expresa constancia de haberse entregado a la parte demandante, la totalidad de los dineros existentes a la fecha de terminación del proceso, resaltando que existen 6 depósitos judiciales constituidos con posterioridad a aquella fecha, siendo esta la razón por la cual el Juzgado en auto de fecha 20 de septiembre de 2020 y 1 de febrero de 2021 [fol 72 y 100] requirió a la parte demandante para que de persistirse en la entrega de dichos títulos allegara solicitud coadyuvada por la parte ejecutada donde se indique expresamente cuales de esas sumas de dinero depositadas con posterioridad a la terminación del proceso deben entregarse al actor, sin que a la fecha se haya acatado dicho requerimiento

En este orden de ideas obsérvese que todas las solicitudes formuladas por el demandante Ángel María Ruiz han sido resueltas en debida forma, sin que iterase, a la fecha haya atendido los requerimientos referidos en los autos a trá mencionados. Así las cosas una vez más **se le conmina** para que allegue escrito coadyuvado por el demandando donde se manifieste expresamente que títulos debe entregársele al demandante.

---

[11] Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que *"en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida*

109

La secretaría en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional **en forma inmediata** la respuesta al derecho de petición, a la dirección electrónica reportada por el ejecutado en el escrito que se resuelve dejando constancias dentro Déjense del expediente y en el aplicativo de gestión Siglo XXI

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

134

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 31 C.M 2017-00320**

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación, si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.

7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

72

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 28 C.M 2017-01126**

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al abogado **Jorge Alexander Cleves Narváez**, como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ABR 2021 Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

56

***República De Colombia***
***Rama Judicial Del Poder Público***

***JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS***
***B O G O T A, D. C.***

**Bogotá, D. C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 2016-0923. JUZG. 20 C. M.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud allega por el apoderado de la actora, es del caso hacer las precisiones que adelante se puntualizan, en punto de la actuación hasta ahora adelantada, siendo la oportunidad respectiva, para que de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se haga un control de legalidad del proceso, respecto del trámite surtido.

## *I. ANTECEDENTES*

1.1.Conforme se evidencia de la actuación procesal, se advierte que el 20 de septiembre de 2016 el Conjunto Residencial la Azalea P.H. a través de su representante legal impetro demanda ejecutiva para el cobro de las expensas comunes adeudadas por la señora Elvira Isabel Molina Molina, contra quien se libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2016, determinación que se le fue notificada por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplida esa actuación, se profirió auto de seguir adelanta la ejecución el 15 de septiembre de 2017.

1.2. Encontrándose el proceso en esa etapa procesal, y de acuerdo con lo registrado en el acta de la diligencia de secuestro, se requirió al apoderado de la actora para que allegara el respectivo registro civil de defunción de la demandada Molina Molina (ver folio 49). En cumplimiento a ese requerimiento se allegó el documento exigido tal como se evidencia a folio 51, del cual se colige que en efecto la ejecutada falleció el 18 de mayo de 2015. Acorde con la actuación atrás relacionada, se hace imperativo, tomar

los correctivos procesales, de conformidad con las facultades que la ley adjetiva, le confiere al Juzgador, para ejercer control de legalidad de lo actuado en cualquier etapa del proceso.

## *II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO*

2.1. Los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, facultan al Juzgador para que en cada etapa procesal ejerza el respectivo control de legalidad en punto de las actuaciones que hasta ese momento se han surtido, buscando con ello evitar trámites innecesarios que conlleven a dilaciones del proceso, pues se trata de una disposición que propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para lo cual autoriza al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

2.2. Con relación a esta facultad que la ley le otorga al Juez, ha sido la propia jurisprudencial constitucional la que se ha encargado de precisar que: *"...La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.*

*"A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso..."*[1] (subrayas fuera del texto)

Ahora, es claro que dentro de toda actuación judicial debe estar presente el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Carta Política concordante con el artículo 14 del Código General del Proceso, derecho fundamental, que acorde con la jurisprudencia

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008

S8

constitucional ha sido definido como *"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas..."*[2].

Como puede observarse, las partes dentro de un proceso tienen derecho a que las actuaciones que se desarrollen dentro del mismo se ajusten a las normas sustanciales y procesales aplicables al caso controvertido, so pena que los trámites que se aparten de esos postulados normativos queden afectados de ilegalidad, por ser lesivos del procedimiento.

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014

59

2.3. El artículo 133 del Código General del Proceso, previene que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

*"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe ver esta causal de nulidad debe estar dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales para la notificación a la parte demandada o para la citación de aquellas personas que debían concurrir al proceso o suceder a cualquiera de las partes.

Se colige de lo anterior, que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

**2.4.** La capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y obligaciones, atributo determinante para que, en el mundo, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento y termina con su muerte.

Sin embargo, como fallecida una persona sus obligaciones y derechos transmisibles pasan a sus herederos (artículos 1008 y 1155 del Código Civil), es el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o posición de los derechos y obligaciones

90

transmisibles que tenía el difunto. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni demandados, como quiera que carecen de capacidad para ser parte (artículos 53 y 54 C.G.P.).

Tal la razón para que, en caso de pretender demandar o continuar con un proceso, no sea entonces a la persona fallecida a quien se cite, sino a aquellas a quienes hace referencia los artículos 68 y 87 del Código General del Proceso.

Así pues, si se inicia un proceso frente a una persona fallecida, la nulidad de lo actuado debe ser sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado:

> *"... la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". "Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". "... es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius..." "...**Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso**. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem..."*[3] ( Negrillas y subrayas fuera del texto).

[3] G.J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes.

91

**2.5.** En el asunto que demanda la atención del Juzgado, la copropiedad Conjunto Residencial la Azalea P.H. a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra ELVIRA ISABEL MOLINA MOLINA, pretendiendo el pago de las expensas ordinarias y extraordinarias relacionadas en las peticiones de la demanda, junto con sus respectivos intereses, libero que fue presentado ante la oficina de reparto el 20 de septiembre de 2016 (folio 9).

Mas, si se revisa el registro civil de defunción que milita a folio 51 se puede colegir con facilidad que la demandada ELVIRA ISABEL MOLINA MOLINA falleció el **18 de mayo de 2015**, esto es, mucho tiempo de antelación a la data de radicación de esta demanda ante la jurisdicción, por lo que es claro, que cuando se incoo este proceso ejecutivo la ciudadana Molina Molina carecía ya de personalidad jurídica, por lo que no podía ser parte ejecutada en este proceso, sino que era imperativo para la copropiedad demandante incoar la acción en contra de sus herederos determinados e indeterminados, quienes son los llamados a suceder o responder por las obligaciones dejadas por aquélla, en cumplimiento a lo normado en los artículos 68 y 87 del Código General del Proceso.

Fuerza lo anterior a concluir que, al dejarse de demandar a los herederos determinados e indeterminados de la causante Elvira Isabel Molina Molina, se estructura sin dubitación alguna la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, vicio nulitivo de carácter insaneable, máxime cuando se desconoce el nombre y ubicación de los herederos de la fallecida.

2.6. Entonces, decretada la nulidad de todo lo actuado como en efecto se impone de acuerdo con lo referido en precedencia, le corresponde a la parte demandante entrar a corregir el libelo demandatorio, dirigiéndolo contra los herederos determinados e indeterminados de la causante, para luego de cumplida esa formalidad de acuerdo con lo exigido por la ley procesal, entrar a proferir nuevo auto mandamiento de pago, y proceder a notificarlos en debida forma, garantizando así el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial. En otras palabras, al quedar cobijado por la nulidad la orden de pago de fecha 16 de diciembre de 2016, es imperioso, una vez subsanada esa falencia que dio origen al vicio, volver

a emitir un nuevo mandamiento de pago y proseguir con el trámite pertinente, y no proceder como lo pretende el apoderado de la actora.

Si esto es así, no queda la menor duda que toda la actuación adelantada después del auto mandamiento de pago fechado 16 de diciembre de 2016 está viciada de ilegalidad, pues es patente que se tuvo por notificada a la ejecutada cuando ésta ya había fallecido.

Al presentarse actuaciones como la aquí sucedida, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

*"...Hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.*
*(...)*
*"De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente..."*[4].

Es patente, que la teoría del antiprocesalismo ha sido duramente criticada en algunas ocasiones por la doctrina y aun por la jurisprudencia patria. Pero en otras, de lo que dan fe diversas providencias de la misma Corte Suprema, se ha apelado a ese remedio para sanear situaciones que sin alcanzar a constituir motivos de nulidad específicamente consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso y en otras disposiciones análogas, si se alzan como verdaderas causales que aparejan verdaderos vicios que violan el procedimiento.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2016 inclusive, visto a folio 11 de este cuaderno, y como consecuencia de ello se dispondrá que una vez en firme esta decisión regrese el expediente al Despacho para proceder de conformidad. En razón de lo aquí dispuesto, por

sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno en relación con los escritos presentados por la parte actora y que ingresaron para su decisión.

## *III. DECISION*

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

## *R E S U E L V E:*

***3.1. DECLARASE la ilegalidad y consecuente con ello la nulidad*** de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2016 inclusive, (folio 11), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2**. En consecuencia, una vez en firme este proveído **regrese** el proceso al Despacho para proceder conforme a lo señalado en las consideraciones de esta determinación.

**NOTIFIQUESE,**

***LUIS ANTONIO BELTRAN CH.***
***-J u e z-***

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12/04/2021. Por anotación en estado N° 054 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

[4] Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, T.CXCII, 2431, pág. 239

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

***JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS***
***BOGOTA, D. C.***

**Bogotá, D. C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

## *I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO*

| | |
|---|---|
| Radicación: | 2016-0371 |
| Demandante: | Conjunto Residencial la Guaca V Epata P. H. |
| Demandado: | Edelmira Pacheco de Duarte |
| Proceso: | Ejecutivo singular |
| Decisión: | Incidente de Nulidad |

## *II.OBJETO DE LA DECISIÓN*

Superado el trámite pertinente, decide el Juzgado lo que en derecho corresponda al presente ***INCIDENTE DE NULIDAD*** formulado por la señora HARLEN ISABEL DUARTE PACHECO como sucesora procesal de la ejecutada EDELMIRA PACHECO RINCON.

## *III. ANTENCEDENTES*

*3.1.* La sucesora procesal de la demandada Edelmira Pacheco Rincón, actuando en causa propia, solicitó con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2016, inclusive.

3.2. Sustenta esa petición, en el hecho que la copropiedad demandante Conjunto Residencial La Guaca Etapa V P. H. presento acción ejecutiva en contra de la señora Edelmira Pacheco Rincón (e.p.d.) pretendiendo el cobro de las expensas comunes referidas en las peticiones de la demanda. Agrega,

que esa acción debió haberse dirigido en contra de los herederos de Edelmira Pacheco por cuanto la citada señora falleció el 21 de junio de 2012, tal como se acredita con el registro de defunción.

Agrega, que se configura la causal de nulidad invocada, toda vez que la demanda se dirigió contra persona fallecida, quien desde luego no es titular de personalidad jurídica, que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3.3. Del escrito incidental se dio traslado a la parte contraria de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 129 del Código General del Proceso concordante con el artículo 110 de la misma codificación, sin que haya existido pronunciamiento alguno por parte de la actora sobre el particular. Así las cosas, no existiendo pruebas que requieran ser practicadas en audiencia, se torna imperativo decidir este trámite de plano, tal como lo advierte el artículo 127 de la ley adjetiva.

## *IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO*

*4.1.* Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes o sus sucesores dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulnero el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adopto como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley especifica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece

del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

4.2. La causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tiene configuración *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

*"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe ver esta causal de nulidad debe estar dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales para la notificación a la parte demandada o para la citación de aquellas personas que debían concurrir al proceso o suceder a cualquiera de las partes.

Se colige de lo anterior, que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

Dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio Constitucional del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al extremo pasivo de la admisión de una demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o

adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente habrá de adoptar el órgano Jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

4.3. La capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y obligaciones, atributo determinante para que, en el mundo, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento y termina con su muerte.

Sin embargo, como fallecida una persona sus obligaciones y derechos transmisibles pasan a sus herederos (artículos 1008 y 1155 del Código Civil), es el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o posición de los derechos y obligaciones transmisibles que tenía el difunto. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni demandados, como quiera que carecen de capacidad para ser parte (artículos 53 y 54 C.G.P.).

Tal la razón para que, en caso de pretender demandar o continuar con un proceso, no sea entonces a la persona fallecida a quien se cite, sino a aquellas a quienes hace referencia los artículos 68 y 87 del Código General del Proceso.

Así pues, si se inicia un proceso frente a una persona fallecida, la nulidad de lo actuado debe ser sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado:

> *"... la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". "Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para*

*sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". "... es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius..." "...**Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso**. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem..."*[1] ( Negrillas y subrayas fuera del texto).

4.4. En el asunto que demanda la atención del Juzgado, la copropiedad Conjunto Residencial la Guaca Etapa V P.H. a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra EDELMIRA PACHECO RINCON, pretendiendo el pago de las expensas ordinarias y extraordinarias relacionadas en las peticiones de la demanda, junto con sus respectivos intereses, libelo que fue presentado ante la oficina de reparto el 05 de mayo de 2016 (folio 01).

Mas, si se revisa el registro civil de defunción que milita a folio 04 del incidente se puede colegir con facilidad que la demandada EDELMIRA PACHECO RINCON falleció el **21 de junio de 2012**, esto es, mucho tiempo de antelación a la data de radicación de esta demanda ante la jurisdicción, por lo que es claro, que cuando se incoo este proceso ejecutivo la ciudadana Pacheco Rincón carecía ya de personalidad jurídica, por lo que no podía ser parte ejecutada en este proceso, sino que era imperativo para la copropiedad demandante incoar la acción en contra de sus herederos determinados e indeterminados, quienes son los llamados a suceder o responder por las obligaciones dejadas por la causante, en cumplimiento de lo normado en los artículos 68 y 87 del Código General del Proceso.

Fuerza lo anterior a concluir que, al dejarse de demandar a los herederos determinados e indeterminados de la causante Edelmira Pacheco Rincón, se estructura sin dubitación alguna la causal de nulidad procesal prevista en el

---

[1] G.J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes.

numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, vicio nulitivo de carácter insaneable.

4.5. Entonces, decretada la nulidad de todo lo actuado como en efecto se impone de acuerdo con lo referido en precedencia, le corresponde a la parte demandante entrar a corregir el libelo demandatorio, dirigiéndolo contra los herederos determinados e indeterminados de la causante Pacheco Rincón, para luego de cumplida esa formalidad de acuerdo con lo exigido por la ley procesal, entrar a proferir nuevo auto mandamiento de pago, y proceder a notificarlos en debida forma, garantizando así el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial. En otras palabras, al quedar cobijado por la nulidad la orden de pago de fecha 15 de julio de 2016, es imperioso, una vez subsanada esa falencia que dio origen al vicio, volver a emitir un nuevo mandamiento de pago y proseguir con el trámite pertinente, pero en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante.

Si esto es así, no queda la menor duda que toda la actuación adelantada después del auto mandamiento de pago fechado 15 de julio de 2016, e inclusive del auto inadmisorio (folios 20, 23, 24, 25, 26) está viciada de ilegalidad, pues es patente que se tuvo por notificada a la ejecutada cuando ésta ya había fallecido.

La ley procesal es sumamente rigurosa en la exigencia del cumplimiento de todas y cada una de las formalidades previstas para la notificación y emplazamiento de las personas citadas como demandadas y respecto de quienes por cualquier circunstancia no pueden ser notificados personalmente del auto admisorio o del mandamiento de pago, porque sólo con su legal vinculación se puede integrar el contradictorio con respeto a las formas propias del juicio.

Es precisamente la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa, la que en el caso ***sub-judice*** se protege en relación con la debida notificación de la providencia judicial, máxime cuando ésta es la primera y necesariamente debe comunicársele con todos los requisitos legales al demandado, para que así pueda ejercer el derecho mencionado.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el incidente de nulidad planteado se encuentra llamado a prosperar, con la consecuente condena en costas para la parte demandante.

## *V. DECISION*

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

## *R E S U E L V E:*

5.1. ***DECLARAR LA NULIDAD*** de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de fecha 16 de junio de 2016, cobijando igualmente el mandamiento de pago fechado 15 de julio de 2016 (folios 20, 23 a 26), por indebida notificación de la demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

5.2. Costas del incidente a cargo de la parte demandante. Tásense en su debida oportunidad. En la respectiva liquidación de costas, la Secretaría incluya como valor de agencias en derecho la suma de $150.000.oo. M/cte. Tásense.

En firme esta determinación, **regrese** el proceso al Despacho para proceder conforme a lo aquí consignado en la parte motiva.

***NOTIFIQUESE,***

***LUIS ANTONIO BELTRAN CH.***
**-Juez-**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12/04/2021. Por anotación en estado N° 054 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

143

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J 06 C.M No 2017-0492**

Respecto de la conversión solicitada, la oficina de apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remitir del correo institucional a la dirección electrónica del Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá el oficio No 18204 del 16 de septiembre de 2020 visto a folio 138, del trámite surtido infórmese al extremo actor y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez (2)**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21

136

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J 06 C.M No 2017-0492**

En punto de la petición que antecede, por secretaría requiérase al pagador de la Rama Judicial a fin de que indique los descuentos que han sido efectuados al demandado, y si los mismos fueron consignados con destino de la oficina de ejecución, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio No 233 del 17 de Octubre de 2018 por el Juzgado Sexto Civil Municipal. Ofíciese.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional al pagador correspondiente para lo de su cargo, del trámite surtido infórmese al extremo actor. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez (2)**

12 ABR 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21

15

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 28 C.M 2017-00502**

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación, si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.

7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ABR 2021 Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

142

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 11 C.M 2017-01194**

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. . Se ordena la entrega de los **títulos valores** a la demandada en caso de que los mismos existan. Déjense las constancias respectivas.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

106

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 49 C.M 2017-01661**

En punto de lo solicitado en auto anterior y allegados los documentos solicitados**, se reconoce personería** al abogado(a) **Luz Dary Martínez Parra** como mandatario(a) judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado(a) aquí reconocido(a), a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado(a) de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación, si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ABR 2021 Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J.31 C.M 2017-01410**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado actor, el Juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados, tengan depositados a su nombre en el Banco W relacionado por el accionante en cuentas corrientes y/o de ahorros. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Líbrense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de $100'000.000.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el oficio bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite del mismo, o bien a la entidad para lo de su cargo. Del trámite de surtido infórmese a la parte y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ABR 2021 Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González, Secretaria

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J.30 C.M 2017-0286**

Procedente la solicitud que antecede, se decreta el embargo del equivalente a la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el demandado por parte del señor Juan Carlos Cardenas Garzón

Líbrense los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de $50.000.000.oo.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el oficio bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite del mismo, o bien al correo del empleador para lo de su cargo. Del trámite del mismo infórmese a la parte y déjense las constancias dentro del proceso.

De otra, parte se conmina a la secretaría dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2020 [fol 23]

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J 57 C.M 2012-1049**

En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta la libelista que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del Art 78 del C.G.P. es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

En consecuencia con lo anterior se insta a la parte elevar la petición ante la entidad correspondiente, toda vez que no se allega respuesta negativa por parte de la unidad de catastro.

De otra parte, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los abonos relacionados por la demandante.

Proceda la parte de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

46

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J 48 C.M 2017-0525**

En punto de la petición que antecede, se autoriza a la actora para presentar la actualización de la liquidación del crédito, al momento de laborar la misma téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del Art 446 del C.G.P.

Proceda la parte de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

1.67

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J.56 C.M 2015-415**

En atención a la petición que antecede, se hace necesario aclara al libelista que en lo que respecta al trámite que corresponde al Juzgado, se ha cumplido conforme a derecho tal como queda acreditado con la elaboración de los oficios de levantamiento de embargo, aprehensión y secuestro del automotor objeto de almoneda, así mismo se han expedido las copias auténticas correspondientes al acta de remate y al auto de aprobación. En consecuencia con lo anterior, no hay lugar a efectuar ningún tipo de corrección y/o aclaración en la aludida providencia.

En punto del gravamen que registra el vehículo téngase en cuenta que en el numeral 2° del auto de fecha 24 de octubre de 2019 se ordenó su cancelación para lo cual la secretaría elaboró el oficio respectivo, el cual fue retirado por la parte interesada para su diligenciamiento.

En esto orden de ideas, no hay nada que corregir o aclarar frente a esa determinación.

Proceda la parte con lo de su cargo.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

160

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J 03 C.M No 2008-1730**

Conforme lo solicita la parte demandante requiérase a Datacredito Experian y Transunión Colombia , a fin de que se sirva informar que tramite se le ha dado a los oficios No 12048, y 12049 del 10 de marzo de 2020 , los cuales fueron remitidos vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020 para surtir el trámite correspondiente. Ofíciese

Una vez elaborados el oficio la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a la dirección electrónica de la Alcaldía Local para el trámite correspondiente. Del trámite surtido remítase copia a la actora y déjense las constancias del caso tanto en el expediente como en el sistema de gestión.

Procédase de conformidad.

Proceda la secretaria de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
Por anotación en estado N° 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

68

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J. 57 C.M 2018-0413**

En punto de la petición que antecede, y una vez acreditado el embargo del automotor de placas **IIY970** el juzgado dispone:

1. Se ordena la captura del vehículo de placas **IIY 970** denunciado como propiedad del demandado

Por secretaría ofíciese a la autoridad policiva correspondiente (SIJIN) para lo pertinente, a fin de que una vez aprehendido el automotor, lo ponga a disposición de éste Despacho en las direcciones suministradas por la parte actora.

Ahora la parte actora para los efectos previstos en el inciso 2 numeral 6 del art 595 del C.G. P. deberá prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuantía de $25'000.000 Mcte.

2.- Por otro lado, secretaría Oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogota D.C., para que informe dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el listado de los parqueaderos debidamente autorizados con su dirección, nombre y su respectivo Nit para ordenar la remisión del vehículo puesto a disposición de este despacho al parqueadero correspondiente, conforme lo preceptuado en el Art 1 del Acuerdo 2586 de 2004[10]

En el evento que no existiera ningún parqueadero autorizado a la fecha, sírvase indicar a donde se deben trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

3.- Se decreta el embargo del equivalente a la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el demandado en la **Secretaría de Educación**

Líbrense los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de $26.000.000.oo.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional los oficios ordenados en esta providencia bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite de los mismos, o bien al correo de cada una de las entidades para para lo de su cargo. Del trámite surtido infórmese a la parte y déjense las constancias dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C._____ Por anotación en estado N° 54 de esta fecha _____fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

[10] PRIMERO: Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la Republica, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. – Resaltado intencional-

154

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J. 15 C.M 2016-1257**

En punto de la petición que antecede, sea del caso precisar a la parte que el comisorio No 4188 del 15 de agosto de 2019 no ha sido devuelto por el juzgado comisionado. Así mismo, téngase en cuenta que previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada, el Juzgado Promiscuo de Guasca solicitó copia del acta de designación del auxiliar de la justicia, la misma que fuera ordenada en providencia 23 de enero de 2020.

Por lo anterior, se niega la solicitud de desglose del comisorio deprecada por improcedente.

De otra parte, revisado el plenario, se hace necesario, requerir a la secretaría dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 23 de enero de 2020, y una vez elaborada la comunicación, enviarla a través de correo institucional de la oficina a su destinatario o por correo certificado de la cual se deberá dejar constancia dentro el expediente (Art 111 C.G.P. y Dcto 806 de 2020 Art 11)

Procédase la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez** (2)

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° ___ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria.

60

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J. 15 C.M 2016-1257**

Atendiendo la solicitud del apoderado, por secretaría remítase copia digitalizada del informe de títulos allegado por el Banco Agrario, al correo electrónico registrado en el escrito que se resuelve.

De otra parte se insta a la oficina de apoyo a fin que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2019, en lo que respecta a la entrega de dineros.

Una vez elaborada la orden de pago, infórmese a la parte la forma de hacer efectiva la misma.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez** (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

12 ABR 2021

21

205

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J 18 CM 2009-1111**

La información allegada por la apoderada de la parte demandante, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se requiere a la parte actora a fin que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de enero de 2021

Proceda la parte de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

211

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J.37 C.M 2018-0374**

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Carolina Abella Otalora** como mandataria judicial de la cesionaria demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Proceda la profesional de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

201

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J.20 C.M 2017-826**

El escrito allegado por el secuestre visto a folio 194, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

No obstante lo anterior, estese el auxiliar a lo dispuesto en auto de fecha 23 de Octubre de 2020

Procédase de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

66

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J.68 C.M 2019-0394**

En atención a la petición que antecede, tenga en cuenta el profesional que la personería le fue reconocida en auto del 11 de diciembre de 2020.

De otra parte, se requiere a la oficina de apoyo dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 de la citada providencia

Procédase de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

120

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021

**Ref. J.36 C.M 2016-0096**

Cumplido lo ordenado en auto del 06 de octubre de 2020, el Juzgado dispone:

Reconocer personería al abogado **Vladimir León Posada** como mandatario judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J.41 C.M 2015-1028**

Atendiendo la petición que antecede, por secretaría actualices el oficio No 122 del 16 de enero de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia del 13 de diciembre de 2019. Oficiese

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el oficio bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite de los mismos, o bien a la entidad para lo de su cargo. Del trámite surtido deberá informarse a las partes, déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J. 19 PC.CM No 2018-0906**

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga depositados a su nombre en los Bancos relacionados por la accionante en cuentas corrientes y/o de ahorros. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Líbrense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de $34.000.000,oo.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional los oficios bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite de los mismos, o bien a cada una de las entidades para lo de su cargo. Del trámite de los mismos deberá informarse a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por anotación en estado Nº 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

12 ABR 2021

60

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J.45 C.M 2013-1521**

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

1.- Por secretaría actualícense los oficios de embargo con destino a los bancos relacionados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 03 de mayo de 2017, téngase en cuenta los límites de inembargabilidad previsto por la ley..

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga depositados a su nombre en el Banco ITAU, y Bancamia. relacionados por la accionante en cuentas corrientes y/o de ahorros. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Líbrense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de $7'000.000.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional los oficios bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite de los mismos, o bien a cada una de las entidades para lo de su cargo. Del trámite de los mismos deberá informarse a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

38

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021

**Ref. J. 18 C.M 2015-0790**

En atención a la solicitud que antecede y conforme lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2015 [fol 18], el Juzgado dispone:

Por secretaría actualícese el despacho comisorio No 239 de 20 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que para tal efecto, tenga en cuenta la secretaria que se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda *(en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019)* y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad **No 27, 28, 29 y 30 (ACUERDO PCSJA17-10832 prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 de 2019)** a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P., y quien deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 5° del Art 595 ibidem.

De igual manera para todos los efectos legales téngase en cuenta que se designa a la firma JACQUELINE VILLAZON MORENO de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre, por secretaría notifíquese por telegrama (ver anexo).

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de $ 150.000 cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Líbrese comisorio con los insertos del caso.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el comisorio junto con sus anexos a la parte actora a fin de que proceda a tramitar su diligenciamiento. Déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J.57 C.M 2014-0267**

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

Por secretaría actualícense los oficios de embargo con destino a los bancos relacionados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 21 de Mayo de 2014 [Fol 9], téngase en cuenta los límites de inembargabilidad previstos por la ley..

Líbrense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de $80'000.000.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional los oficios bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite de los mismos, o bien a cada una de las entidades para lo de su cargo. Del trámite de los mismos deberá informarse a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

104

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J 66 C.M 2018-0232**

Tenga en cuenta la parte que resulta improcedente acceder a la entrega de dineros, toda vez que el proceso no se cumple los presupuestos establecidos en el Art 447 del C.G.P.

De otra parte se requiere a la parte actora allegar la liquidación de crédito correspondiente de conformidad con los parámetros establecidos en el Art 446 del C.G.P., tal como lo dispuso el numeral tercero de la sentencia de fecha 15 de enero de 2020 [fol 92-95].

Proceda la parte de conformidad

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el
12 ABR 2021
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J. 11P.C.C.M 2017-0105**

En punto del escrito que antecede, por secretaría comuníquese al Juzgado 4 Civil Municipal de Barranquilla que no es procedente acatar el levantamiento de la medida, toda vez que la misma no fue comunicada en su oportunidad para el presente asunto. De igual manera indíquese que el presente asunto fue terminado en providencia del 27 de septiembre de 2019 Ofíciese.

Una vez elaborado el oficio la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a enviar la comunicación a la dirección electrónica del juzgado para lo de su cargo. Del trámite surtido infórmese a las partes y déjense las constancias del caso

Procédase la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

123

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 13 C.M 2017-00651**

Revisado el memorial que obra a folio 122, se constata que la partes no corresponden al proceso de la referencia, déjenselas constancias del caso, tanto en el expediente como en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Proceda la secretaría desglosar el memorial, e incorporarlo al proceso que corresponde.

**Cúmplase**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021 **Ref. J.25 C.M 2015-803**

Atendiendo la petición elevada por la apoderada actora, por secretaría requiérase al pagador de **Grupo Empresarial P y P** para que informe el trámite impartido al oficio No 1781 del 03 de Julio de 2018, el mismo que fuera radicado en sus dependencias el 15 de noviembre de 2018

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G., del P

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el oficio bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite del mismo, o bien a cada una de las entidades para lo de su cargo. Del trámite del mismo deberá informarse a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 APR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

30

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 45 C.M 2017-00994**

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación, si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ABR 2021 Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

93

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 72 C.M 2014-00744**

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. . Se ordena la entrega de los **títulos valores** a la demandada en caso de que los mismos existan. Déjense las constancias respectivas.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ABR 2021 Por anotación en estado N°54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

SD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 17 C.M 2019-00224**

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación, si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del tramite realizado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez González -Secretaria

84

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 70 C.M 2017-000115**

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. . Se ordena la entrega de los **títulos valores** a la demandada en caso de que los mismos existan. Déjense las constancias respectivas.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.

7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ABR 2021 Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

ALMT

72

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 41 C.M 2017-001077**

09 APR 2021

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al abogado **Carolina Abello Otálora** como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

ALMT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 03 C.M 2010-02002**

En punto de lo solicitado, se acepta la sustitución allegada y se reconoce personería a el(la) abogado(a) **Carlos Herwinh Venegas Casallas** como apoderado(a) sustituto(a) de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

Se requiere a el(la) abogado(a) aquí reconocido(a), a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
12 ABR 2021 Por anotación en estado N° 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

180

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 03 C.M 2004-01244**

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al abogado **Haider Milton Montoya Cárdenas** como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

119

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 11 C.M 2015-001712**

Previo a resolverlo anterior, se ordena a la secretaría de ejecución, correr traslado a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los arts. 446 numeral 2 y art. 110 del C.G.P.

Proceda la secretaría de conformidad

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
12 ABR 2021
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

546

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021

**Ref. J 03 C.M 2008-00637**

En punto de lo solicitado, se acepta la sustitución allegada y se reconoce personería a el(la) abogado(a) **Álvaro Yesid Robles Cárdenas** como apoderado(a) sustituto(a) de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

Se requiere a el(la) abogado(a) aquí reconocido(a), a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

36

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 73 C.M 2016-00418**

En atención a la solicitud que antecede, tener en cuenta auto de terminación por pago total de la obligación, obrante a folio 76 del cuaderno 1 para los fines pertinentes.

Procédase de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
12 ABR 2021
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

76

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 73 C.M 2016-00418**

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación, si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.

7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

119

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, de Dos Mil Veintiuno (2021)

09 APR 2021 **Ref. J 52 C.M 2018-000287**

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago de las cuotas en mora.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación, si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia expresa que las obligaciones en ellos contenidas, continúan vigentes.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada,** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

ALMT

101

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Dos Mil Veintiuno

09 APR 2021

**Ref. J.59 C.M 2008-1322**

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

1.- Por secretaría actualícense los oficios de embargo con destino a los bancos relacionados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 19 de enero de 2009 [fol 10], téngase en cuenta los límites de inembargabilidad previsto por la ley.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga depositados a su nombre en los Bancos Agrario de Colombia, Colpatria, Davivienda, Procredit, Bancamia, Occidente Itau, GNB Sudameris, Pichina, Bancomeva y Falabella relacionados por la accionante en cuentas corrientes y/o de ahorros. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Líbrense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de $200'000.000.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional los oficios bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite de los mismos, o bien a cada una de las entidades para lo de su cargo. Del trámite de los mismos deberá informarse a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**
**Juez**

12 ABR 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria